



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00620-2021-PHC/TC  
JUNÍN  
WALTER MICHAEL SAYRITUPAC  
ARANDA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de julio de 2021

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Michael Sayritupac Aranda contra la resolución de fojas 382, de fecha 27 de febrero de 2020, expedida por la Sala Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00620-2021-PHC/TC  
JUNÍN  
WALTER MICHAEL SAYRITUPAC  
ARANDA

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, don Walter Michael Sayritupac Aranda solicita la nulidad de la Resolución 2, de fecha 7 de abril de 2019 (f. 53), mediante la cual se declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva en su contra por el plazo de nueve meses; en el marco de la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de concusión. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 11, de fecha 25 de julio de 2019 (f. 76), que confirmó la referida medida de coerción personal impuesta contra el recurrente (Expediente 00890-2019-66-1201-JR-PE-04).
5. Esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (12 de diciembre de 2019). En efecto, según se aprecia de la parte resolutive de la aludida Resolución 2, la cuestionada prisión preventiva que se le impuso al accionante venció el 3 de enero de 2020 (f. 54). Es decir, a la fecha, las resoluciones judiciales en cuestión ya no tienen efectos sobre la libertad personal de don Walter Michael Sayritupac Aranda.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00620-2021-PHC/TC  
JUNÍN  
WALTER MICHAEL SAYRITUPAC  
ARANDA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**